

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Per un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Per un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiendo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA
D. N.
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Octubre)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES

Con esta fecha, se remite al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, el recurso de queja formulado por el Ayuntamiento de esta capital, contra la providencia de este Gobierno, revocando el acuerdo de aquella Corporación de 15 de Junio, sobre reconstrucción de la casa número 22 de la Plaza de la Constitución.

Lo que se anuncia en este Boletín Oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del reglamento de Procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Logroño 25 de Octubre de 1901.

El Gobernador.
Manuel Cojo.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad practiquen diligencias para la busca y captura del joven Domingo Jiménez Zamajón, de 14 años, de estatura baja, pelo negro erizado, cejas al pelo, ojos garzos, cara ancha, nariz redonda, boca crecida, color bajo, frente espaciosa, viste camisa de hilo de color rayada, pantalón bombacho azul rayado, blusa del mismo color y boina azul, alpargatas cerradas negras viejas, tapabocas color café, que desapareció de la casa paterna de Herce el día 20 del actual, ignorándose su paradero, y únicamente se sabe que el lunes estuvo en Arne-

do. Caso de ser habido lo conducirán á disposición del Alcalde de referido Herce para que lo entregue á sus padres que lo reclaman.

Logroño 25 de Octubre de 1901.

El Gobernador,
Manuel Cojo.

MINAS
2588

Don Manuel Cojo Varela, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Alejo Lepine y Gary, vecino de Logroño, de profesión industrial, y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las once y cuarenta minutos del día de la fecha, una solicitud de registro de doce pertenencias con el título de «Anita», de mineral de cobre, en terreno situado en término de la ciudad de Logroño, paraje que llaman Pontarrón; lindante al N. y al S., con propiedad de la viuda de D. José Rodríguez Paterna; al Este, con pantano de Logroño, y al Oeste, con carretera de Logroño á Fuenmayor y la caseta de camineros, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el puente de la carretera de Logroño á Fuenmayor llamado Pontarrón, que se encuentra entre los kilómetros 7 y 8 de dicha carretera; de este punto al Norte, se medirán 200 metros y se colocará la primera estaca; de ésta al Este se medirán 200 metros, colocándose la segunda estaca; de ésta al Sur se medirán 300 metros, y se colocará la tercera estaca; de ésta al Oeste se medirán 400 metros, colocándose la cuarta estaca; de ésta al Norte se medirán 300 metros, se colocará la quinta estaca, y uniendo esta última estaca con la primera por una línea de 200 metros, quedará cerrado el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anun-

ciar al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 21 de Octubre de 1901.

Manuel Cojo.

2589

Don Manuel Cojo Varela, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Alejo Lepine y Gary, vecino de Logroño, de profesión industrial, y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las doce del día de la fecha una solicitud de registro de cuarenta y dos pertenencias con el título de «Bidassoa», de mineral de cobre, en terreno situado en término de Logroño, paraje que llaman la Dehesa de la Sra. viuda de Rodríguez Paterna; lindante al N., con carretera de Logroño á Fuenmayor; al E., con orilla sur del Pantano de Logroño; al Oeste, con Dehesa de la viuda de Paterna, y S., con Dehesa de Toledo, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un corral en ruinas que se encuentra aproximadamente á 150 metros SE. de la casa del guarda de la Dehesa de la Sra. viuda de Rodríguez Paterna, y á unos 700 metros al S. de la carretera de Fuenmayor á Logroño; de este punto al N., se medirán 200 metros y se colocará la primera estaca; de esta al E., se medirán 200 metros y se colocará la segunda estaca; de esta al S., se medirán 700 metros y se colocará la tercera estaca; de esta al O., se medirán 600 metros y se colocará la cuarta estaca; de esta al N., se medirán 700 metros y se colocará la quinta, y de esta última á la primera con una recta de 400 metros quedará cerrado el perímetro de las cuarenta y dos pertenencias que se solicitan.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 22 de Octubre de 1901.

Manuel Cojo.

2590

Don Manuel Cojo Varela, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Alejo Lepine Gary, vecino de Logroño, de profesión industrial y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las doce del día de la fecha, una solicitud de registro de 36 pertenencias, con el título de «Margarita», de mineral de cobre, en terreno situado en término de la villa de Lardero, paraje que llaman Tamayo; lindante al N., con barranco del Almenadro; al E., con el Romero; al S., con cabaña y viña de D. Hipólito Ochoa; al O., con paraje de Alladras, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el pico de la Malviz en su parte Norte; de este punto al N., se medirán 300 metros y se colocará la primera estaca; de ésta al E., se medirán 300 metros, colocándose la segunda estaca; de ésta al S., se medirán 600 metros, colocándose la tercera estaca; de ésta al Oeste, se medirán 600 metros y se colocará la cuarta estaca; de ésta al N., se medirán 600 metros, colocándose la quinta estaca, y uniendo esta última con la primera por una recta de 300 metros, quedará cerrado el perímetro de las treinta y seis pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud

de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 22 de Octubre de 1901.

Manuel Cojo.

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Varios han sido los sistemas propuestos como eficaces para evitar que el favor en los ascensos de los funcionarios llamados al ejercicio de la Administración de justicia se conviertan en instrumento del Poder ejecutivo.

El mejor de ellos fué, sin duda, el establecido por la ley de 15 de Septiembre de 1870; pero la variedad de decretos y Reales órdenes alterando bases fundamentales y principios orgánicos de la misma, introdujeron cierta confusión en los derechos del personal de la carrera judicial, sobre todo en las promociones que se fundan en el mérito previamente reconocido y declarado.

Por eso el Real decreto de 24 de Septiembre de 1889 ha fijado principios categóricos para la provisión de los turnos segundos en las categorías de Magistrados de Audiencia territorial á Juez de ascenso, ambas inclusive, previniendo que en ellos fuesen nombrados funcionarios á quienes se hubiesen reconocido méritos especiales de los especificados en el artículo 170 de la referida ley orgánica, y en su defecto, á los que, por reunir otros méritos, también atendibles, fuesen oficialmente recomendados por las Salas ó Juntas de gobierno de las Audiencias.

Por lo que á dicho artículo se refiere, previstos los casos en que un funcionario puede contraer méritos especiales para ser promovido en el turno 2.º, y regulada en el art. 6.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1897 la tramitación que á los expedientes de esta índole ha de darse, fuerza será convenir en que los Jueces y Magistrados que obtengan declaración de méritos son realmente acreedores á esa recompensa legal.

Pero no puede decirse otro tanto en los casos del art. 7.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889. por su vaguedad y defecto de reglamentación, las promociones suelen ser hechura de ingerencias extrañas, cuando no producto de ambiciones é intrigas que no dejan paso al talento, siendo así que en la aplicación de este sistema de ascensos debiera tenerse sólo en cuenta el mérito real científico ó el servicio verdaderamente

extraordinario, y nunca, como suele suceder, el reconocimiento de hechos que sólo afectan al estricto cumplimiento del deber. A prevenir este mal se han dirigido la circular de 30 de Septiembre de 1889 y la Real orden de 31 de Diciembre siguiente; pero sus disposiciones, si no olvidadas, han sido desatendidas por Salas ó Juntas de gobierno, hasta el punto de que la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado—que es consultada en esta clase de expedientes,— haya llamado la atención de este Ministerio en distintas ocasiones sobre la conveniencia de limitar la amplitud con que las referidas propuestas de ascenso se formulan.

Es, pues, preciso, teniendo en cuenta la moción de aquel alto Cuerpo consultivo, que el turno de méritos llene cumplidamente la misión para que ha sido creado, señalando límites á esas Juntas ó Salas de gobierno, como se señalan hoy, informándose en el progreso de la ciencia moderna, á las más altas funciones del Estado. Aceptar, por el contrario, propuestas de ascenso fundadas en condiciones de simpatía ó de influencias, más que en cualidades de honradez, de capacidad y sacrificio en el servicio, único medio de apreciar con criterio justo el mérito contraído, equivale á tanto como anular la integridad y decoro de nuestra Magistratura.

A pesar de todo, no siempre se acertará en la recompensa al verdadero mérito; pero cuando menos, regularizando las propuestas, desaparecerán desigualdades y dualismos, y no se notará tanto como hoy la falta de estímulo y de emulación en el trabajo, enemigo de las inteligencias superiores, que acaba por debilitar las fuerzas y rebajar el nivel moral de aquellos funcionarios que, empujados por vocación especial al estudio, constituyen en gran parte nuestros Tribunales de Justicia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Octubre de 1901.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Julián García San Miguel.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las propuestas de ascensos á que se refiere el art. 7.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889 se ajustarán á las siguientes reglas:

Primera. Las propuestas en favor del ascenso de los funcionarios de la carrera judicial y fiscal se basarán en hechos concretos, que demuestren,

en quien los haya realizado, méritos verdaderamente excepcionales, que excedan al estricto cumplimiento del deber, expresándose de una manera clara en la comunicación que se eleve al Ministerio.

Segunda. La facultad de recomendar oficialmente el ascenso de los Jueces de primera instancia é instrucción se reservará exclusivamente á las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, las cuales oirán previamente á las Juntas de gobierno de la provincial á cuyo territorio pertenezca el Juez y no podrá formular la protesta, si el informe de ésta fuese desfavorable.

Tercera. Durante cada año judicial sólo podrá proponer cada Sala de gobierno el ascenso de un Juez de su territorio.

Cuarta. Las Juntas de gobierno de las Audiencias provinciales únicamente podrán recomendar oficialmente al Magistrado ó al funcionario del Ministerio fiscal de las mismas que mayores méritos haya contraído durante el año.

Quinta. No podrá ser estimada ninguna propuesta de ascenso sin que haya sido informada favorablemente por la Junta calificadora del Poder judicial.

Sexta. Las propuestas de ascenso que carezcan de los requisitos prevenidos en las precedentes reglas no producirán el efecto para que hayan sido formuladas, y sin ulterior trámite se unirán á los expedientes personales de los interesados.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julián García San Miguel.

(Gaceta del 15 de Octubre.)

Ministerio de Hacienda

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de 20 de Marzo de 1900, que creó el impuesto de transportes, declara sujetas al mismo las mercancías de todas clases que circulen en el interior del Reino por tierra ó por los ríos, siendo la cuantía del impuesto, según el art. 4.º, el 5 por 100 del precio del transporte; pero como las leyes establecen bases generales sin descender á detalles, y los reglamentos dictados para la ejecución de aquéllas no deben ser casuistas, los actos administrativos demuestran muchas veces la necesidad de ampliar por medio de disposiciones complementarias las consignadas en las leyes adjetivas. Así ocurre con el transporte por flotación de maderas cuando se utiliza la corriente de los ríos. Es innegable que, con arreglo á dicha ley, este tráfico está sujeto al impuesto; lo es también que su cuantía ha de ser el

5 por 100 del precio del transporte, y si éste no fuera conocido, se compensará á razón de 10 céntimos de peseta por cada kilómetro y quintal métrico, según previene el art. 32 del reglamento de 20 de Marzo de 1900; pero al llevar á la práctica estos preceptos, advierte la Administración la dificultad de exigir el 5 por 100 del precio del transporte, por no ser aquél conocido á causa de no estar sujeto á tarifas, ni ser fijo, sino eventual; tampoco deben exigirse 10 céntimos de peseta por kilómetro y quintal métrico, porque esto equivaldría á suprimir la industria, pues tanto por el largo trayecto que estas conducciones han de recorrer á causa del tortuoso curso de los ríos, como por el aumento de peso que las maderas van adquiriendo al permanecer mucho tiempo en el agua, el importe del impuesto excedería en muchos casos del valor de las mercancías.

Urge, pues, ampliar el reglamento citado con una disposición que armonice los intereses del Tesoro con los del contribuyente y facilite el cumplimiento del precepto legislativo, determinando cuál sea el precio sobre que ha de exigirse el impuesto en este género de transportes.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1901.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Angel Urzaiz.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los transportes de maderas flotantes por las vías fluviales en el interior del Reino, están sujetos al impuesto del 5 por 100 sobre su precio.

Art. 2.º El precio del transporte se determinará, para los efectos de la exacción del impuesto, por el importe de los jornales de los peones que impulsen ó dirijan las maderas, el de las indemnizaciones que se paguen á los dueños de molinos ó azudes, el de los arbitrios que se satisfagan á los Ayuntamientos por cuyos términos municipales circulen las maderas y cualquier otro desembolso análogo que el transporte ocasione.

Art. 3.º Los remitentes ó consignatarios de las maderas pre-

sentarán en la Administración de Hacienda, con tres días de anticipación al en que la expedición deba verificarse, una relación jurada, en la que consten todos los datos á que se refiere el artículo anterior.

La Administración de Hacienda, en vista de dicha relación, procederá á liquidar el impuesto correspondiente.

Art. 4.º Las Jefaturas provinciales de Montes no expedirán las guías que deben acompañar á las conducciones sin la previa presentación de la carta de pago que acredite haberse realizado el ingreso de la cantidad liquidada por el impuesto, y diligenciarán dichas guías con una nota en que se haga constar, bajo la firma del Ingeniero, la presentación de la carta de pago y el número de la misma.

Art. 5.º La Guardia civil y la forestal impedirán la circulación de las maderas cuyos remitentes ó consignatarios no justifiquen haber satisfecho el impuesto de transportes.

Siempre que los individuos de dichos Cuerpos intervengan en casos de defraudación del impuesto, denunciarán el hecho á la Delegación de Hacienda de la provincia, la cual dispondrá la formación del oportuno expediente de defraudación.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzaiz.

(Gaceta del 17 de Agosto)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Extracto de acuerdos adoptados por la Excm. Diputación provincial y que se publican en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado primero, artículo 64 de la ley Provincial.

SESIÓN DE 3 DE OCTUBRE DE 1901.

Se constituyó la Diputación con la presidencia del Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y asistencia de los señores Ruiz Díaz, Jiménez, Ulargui, Arnedo, Remón, Rubio, Sáenz, Vereciano, Gallo, De Cura y Sáenz de Tejada.

Lefda el acta de la anterior, fué aprobada.

Se acordó pasara á informe de la Comisión de Gobernación el expediente promovido por el Ayuntamiento de Alfaro en solicitud de que se exceptuara de la venta el monte Yerga.

El Sr. Ruiz Díaz propuso debía

consignarse cantidad para la instalación de un vivero de vides americanas y otros medios de prevención y represión contra la filoxera, asunto que la Comisión provincial dejaba íntegro á la Diputación.

El Sr. Sáenz propuso se gestionara para disponer los fondos que habría de proporcionar el repartimiento contra la filoxera.

Se consignó para este efecto 30.000 pesetas, autorizando á la Comisión provincial para verificar el nombramiento de personal y adoptar los demás acuerdos que estime convenientes, utilizando para ello los servicios de los Sres. Jiménez y Sáenz.

A propuesta del Sr. Gobernador Presidente se otorgó un expreso voto de gracias á los Sres. Jiménez y Sáenz por los trabajos de roturación de terrenos que bajo su dirección se habían efectuado para instalar el vivero de vides americanas.

A propuesta del Sr. Sáenz se otorgó también un expreso voto de gracias al Sr. Gobernador civil de la provincia por las medidas que este ha adoptado con relación á la venta de abonos minerales y que se encaminan de una manera muy acertada á proporcionar garantías al público en la adquisición de dichos abonos.

El Sr. Gobernador Presidente manifestó su agradecimiento por el voto de gracias que se le había otorgado y anunció que en breve aparecería en el BOLETIN OFICIAL una circular relativa á este asunto y complementaria de las que había dictado.

Se desestimó una instancia de don Martín Rodríguez, solicitando permiso para retirar del río Ebro, unos tubos de un depósito de aguas, y encargar al Sr. Arquitecto proceda á retirar los mencionados tubos conservándolos en lugar conveniente.

Se acordó encargar al Sr. Arquitecto habilite el desván del Hospital provincial, conforme á lo resuelto por la Diputación en 14 de Febrero último.

Se suspendió la sesión acordando reanudarla á las diecinueve.

Se reanudó la sesión á la hora indicada con la presidencia del Ilustrísimo Sr. Gobernador civil de la provincia y asistencia de los Sres. Ruiz Díaz, Jiménez, Ulargui, Arnedo, Navasa, Rubio, Remón, Sáenz, Sengariz, Plaza, Gallo, De Cura y Sáenz de Tejada.

Se acordó pasaran á informe de la Comisión de Gobernación varios expedientes informados por la Delegación de Hacienda relativos á condonación de contribuciones por daños causados en las cosechas.

Se acordó crear una plaza de portero con el haber anual de 830 pesetas y que ocupe además las habitaciones de la planta baja, con objeto de atender á la custodia de los intereses y efectos de la Diputación.

Se creó asimismo una plaza de portero del Hospital provincial con el haber anual de 830 pesetas.

Fuó aprobada una cuenta de 628 pesetas 60 céntimos por los gastos ocasionados en el viaje realizado á Madrid por los comisionados que gestionaron el despacho relativo al pago de atenciones de 2.º enseñanza.

Se acordó prorrogar á 30 años el plazo para que el Ayuntamiento de Alfaro verifique el pago de atrasos del cupo provincial.

Se acordó significar á D. Fructuoso Adot, Maestro de la Escuela gradual, que no se le debe satisfacer ni el sueldo que reclama ni la gratificación que solicita.

Se acordó informar que precede exceptuar de la venta el monte Yerga, sito en jurisdicción de Alfaro.

En la instancia promovida por el Ayuntamiento de Albelda, solicitando subvención para la construcción de un puente sobre el río Iregua, se acordó que por el Ayuntamiento se justifique que sus recursos no alcanzan á cubrir los gastos, y que una vez justificado este extremo, se abra por la Comisión provincial la información pública que establecen las disposiciones legales vigentes.

Se desestimó una instancia de doña Mercedes Villar Gil, Profesora de la Escuela Normal de Maestras, que solicitaba la gratificación de 500 pesetas por haber explicado la asignatura que correspondía á la Maestra Regente.

Se otorgaron plazas de pensionados en la Estación Enológica de Haro á D. Eduardo Peñafiel y á D. Nicanor Santa María, si bien este último deberá justificar su buena conducta, y que el Ayuntamiento de Haro ó alguna corporación de vinicultores le conceda subvención igual.

Se aprobó una proposición de varios Sres. Diputados, relativa á la creación de una Caja provincial de Ahorros, debiendo la Comisión provincial formar el oportuno reglamento.

Se dió de nuevo lectura al proyecto de presupuesto ordinario.

El Sr. Gobernador Presidente, llamó la atención sobre el aumento del presupuesto, y por tal motivo propuso se examinara y discutiera con detenimiento por capítulos y artículos, comenzando por el presupuesto de gastos.

Se puso á discusión el capítulo 1.º, artículo 2.º

El Sr. Gobernador Presidente preguntó si las plantillas de las Secciones de la Diputación se hallaban ajustadas á la que fija el Real decreto de 3 de Mayo de 1882.

El Sr. Ulargui hizo presente que no existía más aumento que dos de carácter obligatorio, cuales eran el de Jefe de la Sección de Cuentas municipales establecido por Real orden de 25 de Febrero último, y el del Secretario de la Diputación, á quien se le asignó el sueldo de 5.000 pesetas, conforme á lo que determina el artículo 30 del reglamento de Secretarios de Diputaciones fecha 11 de Diciembre de 1900, cuyas cantidades se

habían consignado en el adicional aprobado por el Ministerio, y expuso que dichas plantillas habían sido ya confirmadas por la Superioridad al ser aprobados los proyectos de presupuestos de años anteriores.

El Sr. Gobernador Presidente propuso la aprobación del capítulo 1.º, artículo 2.º, debiendo amortizarse cualquier vacante que ocurriese.

El Sr. Ulargui objetó que era preciso poner en congruencia dicha propuesta con un acuerdo de carácter general adoptado por la Diputación que preceptuaba correr la escala en caso de vacante.

El Sr. Gobernador contestó podría ser amortizada la vacante que resultara fuera de la plantilla fijada en el citado Real decreto.

Se aprobó el capítulo y artículo con la propuesta del Sr. Gobernador Presidente.

Capítulo 1.º—Art. 3.º:

El Sr. Plaza propuso se consignara alguna cantidad para el Monasterio de Suso y Santa María la Real de Nájera.

El Sr. Ruiz Díaz, indicó se había aumentado cantidad para la conservación del Monasterio de Suso, propiedad de la Diputación, y que esta había acordado dirigirse al Ministerio de Bellas Artes para que atendiese á la conservación y reparación del de Santa María la Real de Nájera.

Se aprobó dicho capítulo y artículo.

Sin discusión fueron aprobados el capítulo 1.º, art. 4.º; el capítulo 2.º, art. 1.º; capítulo 2.º 2.º, artículos 1.º y 2.º

Capítulo 2.º 2.º.—Artículo 3.º:

Se rebajan de este capítulo y artículo 250 pesetas para la adquisición de nuevos tipos de letra del BOLETIN, toda vez que de su confección se deduce que aquellos se hallan en buen estado.

Se aprobaron los artículos 4.º y 5.º del mencionado capítulo.

Capítulo 3.º.—Artículo 1.º

El Sr. Plaza estimó excesiva la indemnización de salidas al Ingeniero porque el Estado se había incautado de varias carreteras provinciales.

El Sr. Ruiz Díaz manifestó que el Ingeniero se hallaba encargado de proyectos de carreteras municipales y de obras hidráulicas, que recientemente se habían formado el proyecto de pantano de la Melineta y defensa del río Ebro en jurisdicción de Calahorra y que ahora está en estudio un proyecto de obra hidráulica en jurisdicción de Arnedo.

Entró en la sala y tomó asiento el Sr. Vereciano.

El Sr. Remón impugnó la cantidad consignada para gastos de conservación de carreteras.

El Sr. Arnedo expuso que la carretera de Aldeanueva se hallaba en mal estado.

Se acordó rebajar 2700 pesetas de la partida consignada para peones auxiliares, material, reparación y accopios, quedando reducida á 3000 pesetas.

Capítulo 3.º—Artículo 4.º:

Abrigándose algunas dudas acerca de si la Diputación viene obligada al pago de conservación del Instituto de segunda enseñanza, por ser este edificio propiedad del Estado y darse en él la enseñanza primaria y Escuela de Artes e Industrias, quedó en suspenso la resolución acerca de este particular, rebajándose desde luego en este artículo 700 pesetas, quedando, por lo tanto, reducido á 1.000 pesetas.

Se levantó la sesión, acordando celebrarse la inmediata en el día de mañana y hora de las once ya indicada.

Logroño 18 de Octubre de 1901.—El Diputado Secretario, Angel S. de Tejada.—V.º B.º: El Vicepresidente en funciones de Presidente, Pedro Jesús Jiménez.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

La Junta municipal, en sesión celebrada el día 21 del mes actual, acordó proveer la plaza de Farmacéutico titular para el suministro de medicamentos, por término de cuatro años, á 1.100 familias pobres de esta ciudad y sus aldeas de El Cortije y Varea, con la dotación anual de 3.000 pesetas por dicho servicio y los análisis de los artículos de consumo que se le encomienden por esta Alcaldía y por el Excelentísimo Ayuntamiento, con las condiciones siguientes:

1.º El Ayuntamiento todos los años, con la debida anticipación, facilitará al Farmacéutico una lista nominal de los clasificados pobres.

2.º La mencionada lista se irá adicionando siempre que el Ayuntamiento admita como pobre á una ó más familias, sin que en ningún caso pueda exceder la referida lista de 1.100 familias.

3.º Las medicinas que suministre el Farmacéutico han de ser con arreglo al nuevo formulario y á cualquiera otra adición que haga el Consejo supremo de Sanidad mientras dure el contrato, y además facilitará cuantas piezas sean necesarias para las curas antisépticas en la cantidad únicamente que prescriban los Facultativos titulares. Además, los Médicos titulares podrán disponer, y el Farmacéutico facilitar, aquellos medicamentos que, no teniendo sustitución, se presentan con el nombre de especialidades, siempre que sean y no pertenezcan al grupo de específicos y remedios secretos, es decir, que sin perjuicio de considerar excluidos habitualmente dichos medicamentos, mientras existan los similares ordinarios, se pueda, en casos excepcionales, emplear en beneficio del enfermo pobre cualquier medio terapéutico medicamentoso que el Médico considere preciso.

4.º No será de su obligación suministrar á los pobres los medica-

mentos para enfermedades secretas y en caso de llevarlos de su oficina los pagará el que los lleve.

5.º Los análisis que le encomiende el Ayuntamiento ó la Alcaldía, serán de todas las substancias alimenticias, sólidas ó líquidas, y aquellas otras que las autoridades consideren necesarias, que por su sofisticación ó adulteración perjudiquen al vecindario.

6.º Estos análisis no serán cuantitativos, sino únicamente cualitativos, ó sea lo necesario para que el Profesor certifique si la substancia sometida á su estudio puede ó no permitirse su venta por estar ó no adulterada y ser perjudicial á la salud, debiendo expresar si la especie analizada contiene otras substancias extrañas, sean ó no perjudiciales á la salud.

7.º En el caso de que no estuviere conforme el vendedor y quisiera un análisis más detallado, el Farmacéutico lo hará exponiéndolo en la certificación; pero este trabajo lo pagará el vendedor interesado.

8.º No obstante el plazo señalado, se establece que á la terminación del mismo, se hará el desahucio por una ú otra parte con dos meses de anticipación; y de no verificarlo, se entenderá prorrogado por la tácita, bajo las mismas condiciones, durante un año más, y así sucesivamente, sin necesidad de otorgar nuevo contrato.

También procederá el desahucio cuando el Ayuntamiento acuerde la creación de la Farmacia por cuenta del Municipio; pero en este caso se verificará notificándolo con cuatro meses de anticipación.

9.º El Farmacéutico con quien se contrate el servicio, quedará sometido á esta ciudad, como su domicilio legal, para todos los efectos del contrato.

Los aspirantes á dicha plaza podrán presentar las solicitudes documentadas en la Secretaría municipal, en el término de treinta días á contar desde la inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Logroño 23 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Francisco de la Mata.

SEGUNDA JUNCIÓN

Don Francisco Heliodoro Salvá, Juez de instrucción de Borja.

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza, á Juan Soro Cascales, domiciliado en Gallur, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa sobre falsedad electoral, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Borja á veintidós de Octubre de mil novecientos uno.—Francisco Heliodoro Salvá.—El Escribano, Teodoro Lafuente.

ANUNCIOS OFICIALES

El día 30 del actual de 10 á 12 de la mañana tendrá lugar en la sala Consistorial de este Ayuntamiento, bajo mi presidencia y con asistencia de la Comisión respectiva de Hacienda, el remate en subasta pública de todas las especies en junto de la tarifa oficial de consumos, bajo el tipo de mil cuatrocientas setenta y cuatro pesetas cincuenta y tres céntimos á que aquéllas ascienden, con sujeción al pliego de condiciones obrante en la Secretaría de este Ayuntamiento y bajo el sistema de pujas á la llana.

De no presentarse licitadores se celebrará un segundo remate á los diez días siguientes y en él se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado á todas las especies.

Lo que se anuncia para conocimiento de todo el que desee interesarse en la subasta.

Manzanarez de Rioja 20 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Pedro Montoya.

Terminados los repartimientos de las contribuciones territorial, pecuaria y urbana de esta villa para el año próximo de 1902, se hallan al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los contribuyentes en ellos comprendidos, puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean justas en el término de ocho días.

Trevijano 19 de Octubre de 1901.—El Alcalde, José Caro.

Don Fermín Marcilla Alvarez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa de Aldeanueva de Ebro.

Hago saber: Que al objeto de celebrar la primera subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies de consumo de este término, comprendida la sal y el alcohol, aguardientes y licores para el inmediato año de 1902, están señaladas estas casas Consistoriales el día 2 del próximo mes de Noviembre y hora de once á doce de la mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados, es el de 22382 pesetas 98 céntimos.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura, será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo esta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 277 del Reglamento vigente.

Que las proposiciones podrán ha-

cerse por uno ó más años, no excediendo éstos de cinco, siendo inadmisibles los que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo mínimo referido.

Y finalmente, que el remate se adjudicará á favor del que resulte hacer la proposición más ventajosa.

Aldeanueva de Ebro 20 de Octubre de 1901.—Fermín Marcilla.

Don Fermín Marcilla Alvarez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa de Aldeanueva de Ebro.

Hago saber: Que terminados los repartimientos de la contribución territorial de este término municipal, correspondientes á las riquezas de rústica, pecuaria y urbana para el inmediato año de 1902, se hallan expuestos al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden examinarlos los contribuyentes en aquellos comprendidos y presentar las reclamaciones que crean convenientes á su derecho.

Aldeanueva de Ebro 22 de Octubre de 1901.—Fermín Marcilla.

Don Juan Blanco Domínguez, Alcalde constitucional de la villa de Zarzosa.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la primera subasta de los aprovechamientos de pastos de la Dehesa boyal de esta villa para el próximo año forestal de 1901 á 1902, el día 10 del mes actual, se anuncia la segunda subasta para el día 3 del próximo mes de Noviembre y hora de las doce de su mañana, que ha de celebrarse en la sala Consistorial, bajo el tipo de tasación de 315 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones obrante en la Secretaría del Ayuntamiento.

Zarzosa 20 de Octubre de 1901.—El Alcalde, Juan Blanco.

Don Miguel González Pérez, Alcalde constitucional de esta villa de Bezares.

Hago saber: Que por falta de licitadores en la primera subasta de pastos del monte Santa y Dehesa, tendrá lugar otra segunda el día 1.º de Noviembre á la hora de las diez, para 300 cabezas de ganado lanar, 30 cabrío y 30 mayor por la tasación de 450 pesetas, cuyos productos han de aprovecharse en el presente año forestal de 1901 á 1902, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 205, correspondiente al 16 de Septiembre último, cuyo acto tendrá lugar en la casa del Ayuntamiento de esta villa.

Bezares 20 de Octubre de 1901.—Miguel González.